



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/64/2018.

ACTORES: ZACARIAS CRUZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDCI/64/2018**, relativo al **Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos**, promovido por **Zacarías Cruz Cruz**, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, por medio del cual impugna de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca,

que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Catálogo de municipios 2015. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, relativo al Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

b) Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/180/2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, y oficio IEEPCO/DESNI/1169/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó a la Autoridad Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus autoridades.

c) Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, remitió al citado Instituto la información solicitada.

d) Vista a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1623/2018, de dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local hizo del



conocimiento al Agente Municipal de San Pedro el Alto, el oficio mediante el cual las autoridades municipales de San Mateo Peñasco informaron el método de elección de sus autoridades, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Desahogo de vista. Por oficio de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Agente Municipal de San Pedro el Alto, desahogó la vista antes precisada, en la que manifestó que difería de la forma en que fueron electas las autoridades municipales en la última elección.

f) Reunión de Trabajo. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Instituto Electoral Local en la que participaron ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, las autoridades municipales de San Mateo Peñasco y personal del Instituto Electoral Local. En dicha reunión, acordaron reunirse el tres de octubre de dos mil dieciocho.

g) Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

h) Reunión de Trabajo. Con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Instituto Electoral Local en la que participaron ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, las autoridades municipales de San Mateo Peñasco y personal del Instituto Electoral Local. En dicha reunión, acordaron reunirse el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

i) Aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, dentro de ellos el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018, correspondiente al Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

j) Reunión de Trabajo. Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Instituto Electoral Local en la que participaron ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto y personal del Instituto Electoral Local; sin embargo, la autoridad municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, no asistió.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal; Zacarías Cruz Cruz promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos a fin de impugnar, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

b) Radicación y turno. Por proveído de once de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo bajo el número **JDCI/64/2018**.

c) Recepción en ponencia y requerimiento. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad de la demanda.

d) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se agregaron a los autos las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista antes precisada, asimismo, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable, cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

f) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del once de enero del año en curso, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 81, inciso b), 98, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones a derechos político electorales en elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales, dentro de ellas cuando se impugne lo relativo a violaciones a los derechos político electorales de ser votados al determinar el sistema normativo interno de una comunidad indígena.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, debe precisarse que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

De lo anterior, se advierte que el juicio será improcedente cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos establecidos en la ley, entre otros supuestos.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el plazo de interposición de la demanda tratándose de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, es de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por consiguiente, del análisis de las constancias de autos se observa que, el acto impugnado lo constituye el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, mismo que fue

emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el mencionado dictamen, entre otros, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el actor en la demanda, manifestó conocer el acto el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, el plazo de cuatro días que establece el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, inició el seis de diciembre de dos mil dieciocho y feneció el once de diciembre siguiente, descontándose los días ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles.

Por lo tanto, como la demanda fue presentada ante este Tribunal el once de diciembre del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de la materia; en consecuencia, es procedente dicho juicio e **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la carga procesal legal consistente en que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los cuatros días siguientes a la notificación o a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, no debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que de hacerlo así, en este caso concreto, no se cumpliría con la finalidad del principio pro persona y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

Máxime que, se trata de un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena como lo es la Agencia Municipal de San Pedro el Alto del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca; así, este Tribunal debe ser flexible en cuanto a los



requisitos y cargas procesales tratándose de comunidades indígenas que alegan vulneración a sus derechos político electorales, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión con lo cual se conculcaría su derecho a la tutela judicial efectiva.

Robustece lo anterior **la jurisprudencia 28/2011**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

De ahí que, este Tribunal estima que la presentación de la demanda es **oportuna** y, por tanto, **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el presente juicio resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro del plazo legal otorgado para ello, tal y como quedó analizado en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia al estudiar la causal de improcedencia de

extemporaneidad de la demanda, misma que se estimó infundada.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Zacarías Cruz Cruz, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, mismo que impugna, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-348/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

Además, dicha personalidad fue reconocida por la autoridad responsable. De ahí que dicho ciudadano cuente con la personalidad e interés jurídico para promover el presente asunto.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de



demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer el siguiente agravio:

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local contraviene los artículos 278, fracción VII, y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que en las mesas de trabajo, manifestó su disenso con el método de elección para concejales, considerando viable que el método de elección se haga a través de una asamblea democrática comunitaria con personal del Instituto Electoral local.

Asimismo, la autoridad responsable debió agotar las mesas de trabajo a través del dialogo, ya que no concluyeron los mecanismos internos de solución de conflictos.

En ese tenor, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y se reanuden las mesas de trabajo para consensar entre las partes, el método de la elección.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si la autoridad responsable ha vulnerado los preceptos legales invocados y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de **San Mateo Peñasco, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en



sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Electoral Local a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, debe solicitar a las autoridades municipales que informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Dicho informe deberá contener, entre otros puntos, la duración en el cargo de las autoridades municipales, el procedimiento de elección, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria, fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección, los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a

elegir y los requisitos para la participación ciudadana; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección, los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones y de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos mencionados, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Asimismo, el numeral 3 del mencionado artículo, señala que una vez recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará el dictamen en el que se identifique sustancialmente el método de elección del municipio, mismo que será sometido a consideración del Consejo General para su aprobación, registro y publicación correspondiente.

Por otra parte, el artículo 284, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

En el caso concreto, la parte actora alega que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local contraviene los artículos 278, fracción VII, y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que lo viable es que el método de elección se haga a través de una asamblea democrática comunitaria con personal del Instituto Electoral local y se agoten las mesas de trabajo a través del diálogo.



Pues la agencia municipal y otros grupos del Municipio han impugnado las elecciones anteriores, por no haber sido incluidos y prohibirles el derecho a votar, asimismo, el actor manifestó que la cabecera municipal no les permite a los habitantes de la Agencia de San Pedro el Alto, ocupar cargos de mayor jerarquía dentro del Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹ manifestó que el actor reconoce las acciones implementadas por la citada autoridad para alcanzar una definición del método electoral y reconoce que no se llegó a ningún acuerdo, por tal motivo la responsable procedió a la elaboración del dictamen, tomando en cuenta la información proporcionada por la autoridad municipal y aun cuando dicha autoridad solicitó que prevaleciera el método vigente antes de dos mil diez, se determinó que el método que debía prevalecer era el utilizado en el dos mil dieciséis, ya que consideraba la participación de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto.

Ahora bien, del análisis de lo manifestado por las partes, así como, de las constancias que obran en autos, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en atención a lo siguiente:

La autoridad responsable actuó conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues como quedó precisado con antelación, constituye una atribución de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos requerir en el mes de enero del año previo a la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, la información relativa a su sistema normativo interno mediante el cual eligen a sus autoridades.

Una vez recibida dicha documentación, o en caso de no hacerlo, la citada Dirección debe efectuar el dictamen relativo al

¹ Visible a foja 63 y 64 de autos.

método de la elección que impera en dicho municipio, lo cual en el caso sí aconteció.

Se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se advierte que en efecto, la autoridad responsable requirió la información relativa al método electivo en los plazos establecidos por la ley, además, una vez recibida la información, la hizo del conocimiento de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/1623/2018, de dos de agosto de dos mil dieciocho².

Además, dicha vista fue respondida por el hoy actor, mediante oficio de ocho de agosto de dos mil dieciocho³, en el que manifestó que difería de la forma en que fueron electas las autoridades municipales en la última elección, y solicitó que se respetaran los derechos humanos de los habitantes de la Agencia de San Pedro el Alto, garantizando sus derechos de votar y ser votados en igualdad de condiciones.

Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así pues, se advierte que la autoridad responsable a efecto de no vulnerar los derechos de la comunidad de San Pedro el Alto, hizo del conocimiento de dicha Agencia el informe rendido por las autoridades municipales de San Mateo Peñasco, ello derivado de la negativa de la autoridad municipal de permitir la participación de la citada Agencia en el proceso electoral.

Por ello, una vez desahogada la vista por parte del hoy actor, **la autoridad responsable permitió la celebración de**

² Visible a foja 151 de autos.

³ Visible a foja 154 de autos.



reuniones de trabajo a efecto de coadyuvar con las partes y así definir el método de elección de San Mateo Peñasco, dando lugar a las reuniones de trabajo de veintidós de agosto, tres de octubre y cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Minutas que fueron aportadas por la parte actora en copias simples⁴, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, ya que lleva implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con sus originales, de acuerdo con la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**; máxime que no fueron controvertidas por la autoridad responsable.

De las que se advierte que las partes expusieron que la cabecera municipal propone un método electivo en el que no se integra a la Agencia, ya que en el dos mil dieciséis, se permitió la participación de la Agencia de San Pedro el Alto, otorgándole dos regidurías, pero la citada Agencia no quería participar de esa forma; mientras que la Agencia Municipal solicitó que se realizara una consulta a todos los ciudadanos, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo. Resaltando que a la última reunión de trabajo no acudieron las autoridades municipales.

De modo que, la autoridad responsable sí garantizó el derecho de audiencia de las partes, llevando a cabo mesas de trabajo, aun cuando en las mismas no llegaron a ningún acuerdo. Por lo que, no se vulneran los preceptos alegados por el actor, pues previo a la elaboración del dictamen que define el método de la elección, se privilegió la solución pacífica de los conflictos.

Además, tal y como lo precisa la autoridad responsable, al momento de efectuar el dictamen impugnado se tomó en consideración la información proporcionada por la autoridad municipal, sin embargo, aun cuando la misma solicitó que no se

⁴ Visibles de la foja 18 a 29 de autos.

integrara la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, lo cierto es que, derivado del anterior proceso electoral de dos mil dieciséis, en el que se logró la participación de la citada Agencia, dicha autoridad consideró importante que se continuara garantizando la participación de la Agencia en la elección municipal, lo cual es acorde con el principio de progresividad.

Aunado a ello, lo que aduce al respecto el actor, no queda acreditado, ya que no obran en autos constancias de las cuales se advierta que la autoridad responsable se negó a realizar las mesas de trabajo, por el contrario, la propia autoridad responsable manifestó al rendir su informe circunstanciado, que se encuentra en aptitud de reanudar dichas mesas de trabajo.

Máxime que de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral cuenta con mecanismos de mediación para que las partes puedan solucionar sus conflictos, de este modo, en ningún momento queda restringido este derecho para la parte actora.

Por otra parte, la intención del actor es que se lleven a cabo mesas de trabajo en las que se consense el método de elección de autoridades municipales, ello con la finalidad de que se garantice a la Agencia de San Pedro el Alto su participación efectiva, pudiendo votar y ser votados, y no regresar al anterior método electivo en el que a la Agencia no se le permitía votar.

Sin embargo, con la emisión del acuerdo impugnado no se vulneran estos derechos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, por el contrario se garantizan.

Así, es importante puntualizar que respecto a los hechos que rodean el presente caso, el actor **acepta** que, en el Municipio existen normas y consenso que pueden dar lugar a una elección de autoridades municipales con la participación de



la cabecera municipal, la Agencia de San Pedro el Alto y el Barrio de San Marcos.

Ello es así, pues en su escrito de demanda refieren los accionantes que la cabecera municipal no permite participar a los habitantes de la Agencia de San Pedro el Alto y ocupar cargos de mayor jerarquía dentro del Ayuntamiento⁵. Afirmación que admite inferir que en los comicios municipales existe inclusión tanto de la Cabecera, como de las otras dos comunidades en mención.

Luego, se advierte que no existe vulneración a los derechos político electorales del promovente, pues la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano.

Con independencia de que esos órganos de representación sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal o por sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

En ese sentido, de la lectura integral del dictamen que se impugna⁶ se advierte que, la **convocatoria** para la elección de autoridades municipales debe efectuarse **convocando a hombres y mujeres** que residan en la cabecera municipal, así como personas vecindadas de localidades, barrios y **agencia municipal**, dicha asamblea debe ser **difundida en todo el municipio, incluida la agencia municipal**.

⁵ Visible a foja 3 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible de la foja 7 a 17 de autos.

Además, **en el procedimiento de la elección**, en Asamblea General, cada comunidad *-cabecera, barrios y la agencia municipal-*, **participan** en la elección de sus autoridades municipales.

Así **las candidaturas** de los cargos municipales, en un primer momento, se distribuyen mediante cuatro sorteos realizados mediante tómbola, es decir los cargos del ayuntamiento son colocados en un recipiente, y se van asignando dichos cargos a cada comunidad de acuerdo al sorteo correspondiente.

Procedimientos en los que deben participar en igualdad de condiciones las comunidades, esto es, cabecera municipal, barrios y agencia municipal.

Posteriormente cada comunidad propone una terna de candidatos para los cargos que les corresponden, es decir, los que obtuvieron en el sorteo en mención.

Todo lo anterior, para que la ciudadanía constituida en la Asamblea General Comunitaria, mediante pizarrón, elija al candidato de su elección. Todas las personas participan con derecho a votar y a ser votadas.

Finalmente, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, bienes comunales, Consejo de Vigilancia, jefes de barrio, agente municipal y la ciudadanía asistente.

Dicho procedimiento, **no excluye a ninguna de las comunidades a ejercer su derecho al sufragio**, pues del análisis integral del dictamen que se impugna, no se advierte restricción alguna al ejercicio del referido derecho, pues el mismo es acorde con lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC/82/2017, relativa al anterior proceso electoral de San Mateo Peñasco.

En dicha resolución, se impugnó la violación a la universalidad del sufragio, sin embargo, la Sala Regional Xalapa precisó que dicho principio sí se había respetado, pues se permitió a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto ejercer su voto y ser votados en la elección municipal, sin embargo, fueron los habitantes de dicha Agencia quienes por su voluntad, no participaron.

De ahí que, a partir de dicho criterio se garantizó la participación de la citada Agencia en las elecciones municipales, lo cual generó un avance en el municipio, mismo que no puede ni debe ir en retroceso, por el contrario, se debe seguir garantizando la participación igualitaria de la Agencia en las elecciones municipales.

Consecuentemente, si en un dictamen como en el que nos ocupa, se establece que en una comunidad indígena se permite votar a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, no se está ante una restricción que se traduzca en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar.

Es decir, ello no significaría la transgresión al principio de igualdad, pues no se está ante una situación violatoria de derechos fundamentales, la cual de actualizarse, quedaría excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales vinculados con el derecho al sufragio.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para

el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”.

Todo lo anterior permite advertir que estamos ante un proceso paulatino que busca potencializar la tutela de derecho político electoral al sufragio universal de la Agencia actora.

En ese tenor, del análisis al acto impugnado se advierte que el mismo garantizó la participación efectiva de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto en las elecciones municipales, en igualdad de condiciones que la cabecera municipal, sin que haya quedado acreditada la negativa por parte de la autoridad responsable de no llevar a cabo reuniones de trabajo y dejar en estado de indefensión a la parte actora.

Bajo tales consideraciones, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor y en consecuencia se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio vertido por la parte actora y se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.